1994-01-10.- D.S. N° 02-94-EM.- Modifica el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.*(1994-01-11)*

DECRETO SUPREMO
N° 02-94-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo N° 009-93/EM de fecha 19 de febrero , se aprobó el Reglamento del Decreto Ley N° 25844, "Ley de Concesiones Eléctricas", cuyas disposiciones facilitan la aplicación de dicha norma legal;

Que, de la experiencia recogida en el transcurso de su vigencia, es recomendable precisar algunos de los procedimientos y trámites para viabilizar en forma adecuada la finalidad que persigue la Ley de Concesiones Eléctricas y lograr una mayor transparencia en la fijación de los precios de la potencia y energía eléctrica;

Que, para el cabal cumplimiento de dichos objetivos es necesario precisar, modificar o ampliar algunas de las disposiciones del Reglamento citado; y,

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 53°, el primer parágrafo del Artículo 65°, el inciso a) del Artículo 81°, el Artículo 101°, el inciso a) del Artículo 103°, el item II del inciso c) del Artículo 110°, el inciso c) del Artículo 129°, el Artículo 133°, el último párrafo del Artículo 181° y el Artículo 184°, así como la segunda Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en la forma que a continuación se señala:

Artículo 53°

"La Resolución Suprema de otorgamiento de la concesión, deberá expedirse dentro del plazo señalado en el artículo 28° de la Ley; aprobando el respectivo Contrato de Concesión y designando al funcionario que debe intervenir en la celebración del mismo a nombre del Estado.

La referida Resolución deberá ser notificada al peticionario dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición y únicamente entrará en vigor si el peticionario cumple con aceptarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación."

Artículo 65° Primer parágrafo

"Si se presentaran discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de éstos últimos, a que se refiere el inciso d) del Artículo 34° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, éstas serán resueltas por procedimiento arbitral"

Artículo 81° Inciso a)

"Entidades cuya potencia efectiva de generación sea superior al 2% de la potencia efectiva de generación del sistema interconectado y comercialicen más del 50% de su energía firme; y,"

Artículo 101°

"Para la celebración de contratos con usuarios finales, no será requisito que los integrantes del COES hayan contratado previamente la potencia firme con terceros, sin embargo el integrante que haya superado su potencia firme propia, podrá contratarla con terceros o asumir las transferencias, conforme lo establecido en el artículo 113° del Reglamento."

Artículo 103° Inciso a)

"Aportes de energía de las centrales hidroeléctricas, considerando un año hidrológico la probabilidad de excedencia resultante por aplicación de lo dispuesto en el artículo 110° del Reglamento."

Artículo 110° Inciso c), Item II)

"El segundo bloque horario, desde la base hacia la punta se denomina "Bloque de Punta" y su duración es de 6 meses con 8 horas diarias."

Artículo 129°

Inciso c): "Para los mismos usuarios a que se refiere el inciso a) del presente artículo, se determinará el precio medio teórico de energía que resulte de la aplicación de los Precios de Potencia de Punta y de Energía en Barra a sus respectivos consumos."

Artículo 133°

"Para la determinación del Sistema Económicamente Adaptado del Sistema Principal de Transmisión, se considerará aquel dimensionamiento que corresponda a la potencia máxima que transporte dicho sistema."

Artículo 181° Ultimo Parágrafo

"En ambos casos la refacturación de los consumos se efectuará según lo establecido en el artículo 92° de la Ley."

Artículo 184°

"La facturación por el servicio de alumbrado público de la concesión, no deberá exceder del 5% del monto facturado total y será distribuida entre los usuarios en importes calculados de acuerdo a los siguientes factores de proporción:

a) 1.0 para usuarios residenciales con un consumo igual o inferior a 30 kWh;
b) 1.5 para usuarios residenciales con un consumo superior a 30 kWh, hasta 100 kWh;
c) 3.0 para usuarios residenciales con un consumo superior a 100 kWh, hasta 150 kWh;
d) 6.0 para usuarios residenciales con un consumo superior a 150 kWh, hasta 300 kWh;
e) 10.0 para usuarios residenciales con un consumo superior a 300 kWh, hasta 500 kWh;
f) 20.0 para usuarios residenciales con un consumo superior a 500 kWh, hasta 600 kWh;
g) 30.0 para los demás usuarios residenciales;
h) 40.0 para los usuarios no residenciales.

El monto de los importes resultantes no podrá ser menor al 0.02% de la UIT ni mayor al 60% de la UIT;

Los concesionarios incorporarán en la factura del usuario, un rubro específico por el servicio de alumbrado público.

El Ministerio, con un informe de la Comisión, podrá modificar las escalas, los factores de proporción y los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Las deudas pendientes que tuvieran los municipios, deberán ser canceladas por éstos, directamente al concesionario."

Segunda Disposición Transitoria

"Las pérdidas estándares fijadas conforme a lo establecido en el artículo 143° del Reglamento, deberán ser alcanzados progresivamente en tres períodos de fijación de las tarifas de distribución. En la primera fijación se deberá reducir por lo menos el 50% de la diferencia entre las pérdidas reales y las pérdidas estándares."

Artículo 2°.- Los Contratos de Concesión, correspondientes a concesiones definitivas otorgadas a la fecha de expedición del presente Decreto Supremo, deberán ser aprobadas por Resolución Suprema, previa a su suscripción a nombre del Estado.

Artículo 3°.- Déjase sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI.
Ministro de Energía y Minas